



# EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.

- EMEESA -

NIT. 891.500.061-8

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

N.U.I.R. 219001000-2

## RESOLUCIÓN No. 002

(2 ENERO 2020)

*"Por medio del cual se establece el procedimiento frente al presunto delito de defraudación de fluidos y el presunto incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por uso no autorizado del servicio y se dictan otras disposiciones".*

El Gerente de EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A.- E.S.P, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el artículo 56 de los Estatutos, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 142 de 1994 definió en su artículo 4 que los servicios públicos como lo es la Energía Eléctrica, es un servicio público esencial, el cual debe ser prestado por el Estado de forma directa o indirecta por medio de particulares, o por comunidades organizadas, cumpliendo una función social, bajo los principios de libre competencia económica y libertad de empresa, sin abusar de posiciones de dominio que eventualmente se tengan en un mercado determinado, y con sujeción en el desarrollo de su actividad a lo dispuesto en las leyes 142 y 143 de 1994 y demás reglamentaciones y regulaciones que se configuren para éste sector.

Que con el fin de regular los derechos, deberes y obligaciones que existen entre la Empresa prestadora del servicio y sus usuarios, la Ley 142 de 1994 configuró un tipo de contrato denominado de servicios públicos o también llamado de Condiciones Uniformes y cuyas estipulaciones se encuentran previamente definidas por el prestador del servicio, las cuales son de orden público y de imperativo cumplimiento; por lo tanto, toda persona que quiera recibir un servicio público debe hacerlo, en primera instancia, conforme a las estipulaciones de un contrato de condiciones uniformes ajustado al orden jurídico vigente, y en segundo lugar a las normas técnicas y condiciones establecidas para este servicio.

Que para que un usuario pueda acceder o conectarse a las redes de la empresa y obtener el suministro del servicio de energía eléctrica, debe cumplir con las condiciones técnicas, los deberes y las obligaciones que en esta materia tenga definidas la empresa, las cuales deben estar ajustadas al imperio de la legalidad.

De acuerdo a lo anterior, la persona que se conecte de manera irregular a las redes de las empresas prestadoras, y de esta forma fraudulenta obtenga el servicio, sufre unas consecuencias jurídicas determinadas en la ley, por tanto, se ha tipificado de dos maneras esas conductas irregulares del usuario, con dos



## EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.

- EMEESA -

NIT. 891.500.061-8

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

N.U.I.R. 219001000-2

consecuencias distintas, una de tipo administrativo que atribuye la empresa prestadora del servicio, y otra de carácter penal que impone el juez.

En relación a la consecuencia de tipo administrativa, la Ley 142 de 1994, en el artículo 140, consagra que es causal de suspensión del servicio por parte de la empresa, **el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas y la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio**, por otra parte, el artículo 141, faculta a la Empresa prestadora del servicio que cuando se presente incumplimiento al contrato de condiciones uniformes por acometidas fraudulentas, se podrá dar la terminación y corte definitivo del servicio.

Por otro lado, la sanción de tipo penal, radica en la Ley 599 de 2000, en el artículo 256 del Título VII, Delitos Contra el Patrimonio Económico, Capítulo Sexto, De Las Defraudaciones, el cual estipula que: *" El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*,

Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica, pueden realizar la suspensión, terminación o corte del servicio, pero también están en la plena facultad recuperar los KW/H que han sido consumidos por los usuarios y dejados de facturar como consecuencia de la ocurrencia del delito de defraudación de fluidos y/o el uso no autorizado del servicio, el cual, tiene su fundamento en los criterios de eficiencia económica exigidos por la Ley 142 de 1994 a las empresas prestadoras, como en el hecho que no le es permitido a nadie, enriquecerse sin justa causa y lo consagrado en los artículos 146, 149 y 150 de la norma en mención.

Cuando se configura el delito de defraudación de fluidos, consagrado en el artículo 256 de la ley 599 de 2000, las empresas prestadoras de servicios públicos, podrán realizar la respectiva denuncia, con el fin de proteger el patrimonio de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A E.S.P.**

por lo anterior y con el fin de optimizar los mecanismos utilizados por la **EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A E.S.P** para reducir las pérdidas económicas por la energía consumida dejada de facturar, producto del delito de defraudación de fluidos y/o el uso no autorizado del servicio, la Empresa establecerá el procedimiento administrativo que se requiere, para, que de manera eficiente se logre la recuperación de esos consumos, respetando el derecho fundamental al debido proceso y a la contradicción que tienen los usuarios.



# EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.

- EMEESA -

NIT. 891.500.061-8

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

N.U.I.R. 219001000-2

Que de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-270 de 2004 "los suscriptores y usuarios de los servicios públicos domiciliarios son titulares de las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso como: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) conforme a la normatividad previamente establecida a su iniciación, es decir, que no sea la empresa de servicios públicos la que cree, en cada caso particular, el procedimiento a seguir, iii) que quien surta la actuación esté debidamente facultado para ello, y, iv) que en su desarrollo se observe por parte de la empresa la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico."

Con lo expuesto, los usuarios cuentan con los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de contradicción, consagrados en la Carta Política, los cuales son de obligatoria aplicación por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos.

Que en este orden de ideas y para los casos en que la **EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** va a emprender directamente la recuperación de los KW/H dejados de facturar, por el incumplimiento del Contrato de Condiciones, por el uso no autorizado del servicio, se hace necesario, entre otros, establecer un procedimiento administrativo ágil, que garantice en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del usuario, dentro de las actuaciones que adelante la Empresa.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto definir el procedimiento frente al presunto delito de defraudación de fluidos y el presunto incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por uso no autorizado del servicio.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicable a todos los usuarios y/o suscriptores regulados y no regulados del servicio de energía que sea suministrado por la Empresa Municipal de Energía eléctrica S.A. E.S.P.

## CAPITULO I DEFINICIONES

**Artículo 3. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta las siguientes definiciones.



## EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.

- EMEESA -

NIT. 891.500.061-8

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

N.U.I.R. 219001000-2

**Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

**Acometida:** Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.

**Acometida Fraudulenta:** Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio.

**Aforo o censo de carga:** Sumatoria de las capacidades nominales de todos los elementos eléctricos que se encuentran instalados o susceptibles de ser conectados en un inmueble

**Carga o Capacidad Instalada:** Es la capacidad nominal del componente limitante de un sistema.

**Consumo:** Cantidad de kilovatios y/o kilovatios-hora de energía activa o reactiva, recibidas por el suscriptor o usuario en un período determinado, leídas en los equipos de medición respectivos, calculados mediante censo de carga o la metodología establecida en la presente resolución.

**Consumo Anormal:** Consumo que, al compararse con los promedios históricos de un mismo suscriptor o usuario, o con los promedios de consumo de suscriptores o usuarios con características similares, presenta desviaciones significativas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la empresa.

**Consumo No Autorizado:** Es el consumo realizado a través de una acometida no autorizada por la empresa, o por la alteración de las conexiones o de los equipos de medición o de control, o del funcionamiento de tales equipos.

**Corte Del Servicio:** Pérdida del derecho al suministro del servicio público en caso de ocurrencia de alguna de las causales contempladas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1842 de 1991, y en el contrato de servicios públicos.

**Suspensión Del Servicio:** Interrupción temporal del suministro del servicio público respectivo, por alguna de las causales previstas en la Ley o en el contrato.

**Facturación:** Conjunto de actividades que se realizan para emitir la factura, que comprende: lectura, determinación de consumos, revisión previa en caso de consumos anormales, liquidación de consumos, elaboración y entrega de la factura.



# EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.

- EMEESA -

NIT. 891.500.061-8

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

N.U.I.R. 219001000-2

**ARTICULO 4. Causales De Suspensión, Terminación Y Corte Del Servicio.** Serán causales de suspensión, terminación y corte del servicio las estipuladas en los artículos 140 y 141 de la ley 142 de 1994 y las establecidas en las cláusulas 9, 10 y 16 del contrato de condiciones uniformes.

## CAPITULO II

### RECUPERACIÓN DE ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR.

**ARTICULO 5. irregularidades o anomalías.** Son consideradas anomalías o irregularidades en las conexiones y/o equipos de medida que impiden el registro total o parcial de la energía consumida en el inmueble las siguientes:

1. La intervención no autorizada de la red de distribución, incluyendo la instalación de bienes o equipos no autorizados por la Empresa.
2. La conexión, adecuación o instalación de acometida, equipo de medida o de cualquier otro elemento que integre la instalación eléctrica del suscriptor y/o usuario, sin que haya sido previamente aprobada y revisada por la Empresa.
3. El daño, retiro, ruptura, adulteración o cambio del equipo de medida o que los existentes no correspondan con los instalados por la empresa
4. Detectar el servicio a partir de una acometida fraudulenta con el objeto de no medir total o parcialmente la energía que efectivamente consume
5. La intervención, alteración o manipulación de los bienes o equipos de conexión, que impidan el registro total o parcial de la energía efectivamente consumida por el suscriptor y/o usuario.
6. La intervención, alteración o manipulación de bienes o equipos de medida que impidan el registro total o parcial de la energía efectivamente consumida por el suscriptor y/o usuario
7. La utilización del servicio de energía suministrado como provisional de obra, sin autorización de la empresa: a) Por un tiempo superior al contratado; b) Para dar servicio no autorizado a los inmuebles de la construcción; y c) Emplee una carga mayor a la contratada.
8. Retiro del medidor o equipo de medida sin autorización de la empresa, con el fin de impedir el registro total o parcial de la energía que efectivamente se consume en el inmueble.

**Artículo 6: Calculo de energía consumida dejada de facturar:** De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994, se procede a determinar la energía consumida dejada de facturar con los siguientes métodos:



## EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.

- EMEESA -

NIT. 891.500.061-8

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

N.U.I.R. 219001000-2

- Con el porcentaje de error del medidor, dictaminado por el laboratorio acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Con el consumo promedio del estrato socioeconómico, al cual pertenece el suscriptor y/o USUARIO, siempre y cuando este corresponda a un suscriptor y/o USUARIO, de los últimos 6 meses.
- Con base en el promedio de los consumos posteriores a la normalización de la medida.
- Con base en el censo de carga del suscriptor y/o USUARIO, la cual consiste en la sumatoria de la carga en vatios de los aparatos electrónicos instalados en el inmueble.

Aplicando la siguiente formula:

El consumo no registrado por período de facturación se determinará así:

**CNR = CC - CP; Dónde:**

CNR: Consumo No Registrado

CC: Consumo total calculado atribuible al inmueble en condiciones normales

CP: Consumo promedio registrado por el medidor

El consumo total calculado atribuible al inmueble en condiciones normales (CC) se determinará así:

$CC = CI * Fu * \text{Número de horas}$ ; Donde:

CI: se calculará teniendo en Producto lo siguiente:

**Aforo o censo de carga CI** = carga en (W) de los aparatos eléctricos instalados en el inmueble / 1000

Fu= Factor de Utilización = Depende de la clase de servicio del usuario (a)

30% Usuario Residencial

50% Usuario Oficial o Comercial

60% Usuario Industrial

Número de horas = 720 horas para facturación mensual.

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TP) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco meses.

Dónde: El Consumo No Registrado (CNR) por causa de anomalía y/o irregularidad, se valorará a la tarifa vigente (TV) correspondiente al mes de detección de la anomalía, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TP), según la siguiente fórmula.



# EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.

- EMEESA -

NIT. 891.500.061-8

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

N.U.I.R. 219001000-2

## **VC = CNR x TV**

Donde VC es igual a la valoración de la energía consumida dejada de facturar:

La tarifa vigente (TV) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables (contribuciones o subsidios) según la reglamentación existente (Constitución política Artículos 367, 368, Ley 142 de 1994 artículo 86 numeral 2, artículo 99 numerales 6 y 7, y las Resoluciones CREG 080 de 1995, 113 de 1996, 079, 031 y 078 de 1997).

**Artículo 7. Tarifa aplicar.** La tarifa a aplicar, será la que se encuentre vigente al momento de detectar la irregularidad y/o anomalía, dependiendo la clase de servicio residencial o no residencial.

**Artículo 8. Término máximo para recuperación de consumos.** La Empresa, determinará el tiempo de duración de la anomalía conforme las pruebas obtenidas en el proceso de investigación y sobre este término se calculará el valor de los consumos correspondientes. El suscriptor y/o usuario podrá probar ante la Empresa el tiempo de duración de la anomalía, para que se re-liquide el valor de los consumos, de modo que cubija solo el tiempo real. Se presumirá que la duración de la anomalía es de cinco (5) meses, salvo que el suscriptor demuestre que la duración fue inferior al término señalado por la Empresa.

**Artículo 9. Otros Cobros.** En el caso de determinarse defraudación de fluidos y/o Incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por uso no autorizado del servicio, la empresa podrá liquidar y cobrar los valores correspondientes a los costos operativos necesarios en que haya incurrido para el proceso de investigación, corte y reinstalación del servicio. El costo de los materiales empleados, se liquidarán, de acuerdo a lo establecido en la resolución 001 de 2020 o la que se encuentre vigente al momento en que sea detectada la anomalía.

## **CAPITULO III**

### **ETAPAS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS**

**ARTICULO 10: Etapas del Proceso Administrativo.** La Empresa, de conformidad con las pruebas practicadas y previo análisis de las mismas procederá a realizar la apertura del proceso administrativo, el cual será notificado al usuario y/o suscriptor, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y presente los descargos respectivos dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación.



# EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.

- EMEESA -

NIT. 891.500.061-8

VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

N.U.I.R. 219001000-2

**10.1** Cuando fuere necesaria la incorporación o práctica de nuevas pruebas a solicitud del usuario y/o suscriptor o de oficio por LA EMPRESA, una vez vencido el término para presentar los descargos, se expedirá un AUTO DE PRUEBAS en donde se decretarán, practicarán y valorarán las pruebas conducentes siempre que hayan sido solicitadas por el usuario y/o suscriptor dentro del escrito de descargos.

**10.2** Con fundamento en las pruebas practicadas y previa valoración del procedimiento adelantado, LA EMPRESA expedirá la decisión empresarial, en la cual se realizará la determinación y liquidación de la energía consumida dejada de facturar, la cual será notificada conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra dicha decisión, proceden los recursos de Reposición ante la Empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los términos señalados por la ley.

**Artículo 11.** Una vez resueltos los recursos y quede en firme la liquidación, la Empresa procederá al cobro de la energía consumida dejada de facturar, para lo cual, el usuario tiene las siguientes alternativas:

**11.1.** Pago de contado con la generación de la respectiva factura.

**11.2.** Cargo del valor a cancelar en el siguiente proceso de facturación.

**11.3.** Si el usuario no está en capacidad de realizar el pago de contado se podrá recurrir a una financiación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Empresa

**11.4.** En el evento que el usuario sea renuente al pago, se iniciara Proceso de cobro pre jurídico y/o jurídico.

**Artículo 12.** Los procesos, procedimientos y metodología establecidos en la presente resolución son de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 13. Vigencia y Derogatoria.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Popayán, Cauca a los dos (02) días del mes de enero de 2020

  
**RODRIGO CERÓN VALENCIA**  
Gerente